



Descargar el Acuerdo del 13 de agosto

Novedades

Competencia en materia de lealtad comercial y decretos de necesidad y urgencia

La empresa actora fue sancionada con una multa por una infracción, al haberse constatado la facturación en la caja de un producto a un precio superior al que se indicaba para la venta al público. Contra dicha disposición interpuso recurso directo y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 53 del decreto 274/2019 —que establece la competencia de dicho fuero para conocer en los recursos contra las sanciones impuestas por violaciones al régimen de lealtad comercial— y remitió la causa al fuero contencioso administrativo federal, que también se negó a intervenir.

La Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma mencionada y asignó el conocimiento de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de acuerdo con lo estipulado por el Congreso de la Nación en el artículo 22 de la [ley 22.802](#) y sus modificatorias, norma que reglaba la competencia en el régimen anteriormente vigente.

Señaló que la competencia de los tribunales federales es una materia cuya regulación la Constitución Nacional atribuyó al Congreso de la Nación con carácter de exclusiva y excluyente y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica.

Recordó que para el ejercicio válido de dicha facultad, se exige que exista un estado de necesidad y urgencia, lo que supone la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario establecido en la Constitución, es decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o b) que la situación que requiere solución sea de una urgencia tal que deba tratarse inmediatamente en un plazo incompatible con el trámite normal de una ley.

Afirmó el Tribunal que de la lectura de los considerandos del decreto 274/2019 no surge ni una sola línea dedicada a justificar las razones o circunstancias de excepción que motivaron las modificaciones en la atribución de competencia allí dispuesta.

Agregó, finalmente, que ha transcurrido un prolongado tiempo desde el dictado del decreto cuestionado sin que exista pronunciamiento alguno del Congreso de la Nación y que la intervención del Poder Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional no puede implicar sustracción al control judicial de una norma que produce efectos concretos sobre relaciones jurídicas.

CENCOSUD SA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO S/LEALTAD COMERCIAL - LEY 22802 - ART 22

[Ver el fallo](#)

Escorrentamiento de aguas pluviales: solicitud de medidas autosatisfactivas

La actora requirió el dictado de medidas autosatisfactivas contra las provincias de Santa Fe y Córdoba, por entender que la degradación y contaminación ambiental que denunció tiene su origen en la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las demandadas en las actas acuerdo que suscribieron con la finalidad de realizar el alteo, camino y colocación de alcantarillas en diferentes sectores.

Las provincias, al responder cada uno de los puntos objeto de la acción, destacaron que las obras de alteo se encontraban ejecutadas y solo en un punto se evidenciaba sobrepaso de agua.

La Corte, actuando en el marco de su competencia originaria, rechazó esta demanda.

Concluyó que, conforme surgía de lo manifestado en las contestaciones de demanda efectuadas por las provincias y la prueba documental acompañada, lo cual no fue rebatido por la parte actora en oportunidad de correrse traslado, las obras cuya falta de cumplimiento motivaron el inicio de la acción, se encuentran realizadas y finalizadas.

Agregó, por otra parte, que ya se halla en pleno funcionamiento el “Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Arroyo Vila-Cululú y Sector Noreste de Córdoba” –CAVICU– con facultades para instrumentar las medidas necesarias para garantizar el efectivo respeto de los principios constitucionales ambientales y federales y coordinar el manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca, desarrollar las obras necesarias y establecer las regulaciones que fueren menester, entre todos los sectores y jurisdicciones involucradas y, eventualmente, dirimir los conflictos que pudieran suscitarse.

COMUNA DE JOSEFINA c/ PROVINCIA DE SANTA FE Y OTRO s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

[Ver el fallo](#)

Trata de personas con fines de explotación sexual: defectos en la valoración probatoria

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la defensa y absolvió al condenado como autor de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (artículo 145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal).

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto esta sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad teniendo en cuenta la valoración probatoria efectuada.

Consideró que la cámara no reparó en que la visión igualitaria y el derecho a la autodeterminación de la mujer, sobre los que el tribunal oral se había basado en su condena, se ajustaban a los valores fundacionales de la Convención de Belem de Pará.

Sostuvo que se pretendió poner en duda el testimonio de la víctima y se pasaron por alto los informes y declaraciones que prestaron las profesionales que la entrevistaron.

También, que se pretendió apoyar una hipotética situación de duda en el hecho de que la denunciante no hubiese formulado alguna advertencia o pedido de auxilio, cuando tal inferencia pasó por alto que las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente.

Recordó el Tribunal que el estado de duda -invocado por el *a quo*- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto y que la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los

hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

Resaltó finalmente que los defectos en la valoración probatoria adquieren especial significación teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará antes citada (artículo 7°, primer párrafo).

VALENTINI, FERNANDO ITALO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Explotación de la prostitución y violencia de género

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la defensa y, por duda, absolvió a quien había sido condenado por el delito de explotación de la prostitución ajena agravada.

El fiscal interpuso un recurso extraordinario y la Corte, por mayoría, dejó sin efecto este pronunciamiento por considerar que existían graves defectos en la apreciación de la prueba.

Consideró que la cámara prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias del expediente y a las normas -incluso federales- aplicables, y formuló consideraciones fragmentarias de los elementos conducentes para la decisión del litigio que impidieron una visión de conjunto sobre la prueba reunida, lo que frustró el derecho a obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente.

Expresó que la Convención de Belem do Pará y su ley reglamentaria le otorgan un resguardo específico a la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género, que debe ser especialmente atendida por los jueces. Y agregó que al descartarse en forma infundada la declaración de la víctima, que por ser menor de edad y estar en una situación económica desfavorable era vulnerable a la violencia, se incumplió con el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Señaló que la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público, ya que si bien aquél presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

JUAREZ, NESTOR s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Tasa de interés aplicable: fundamentos dogmáticos y resultado desproporcionado

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda destinada al reintegro de las sumas erogadas para la construcción civil de una cámara transformadora de electroducto y condenó a la demandada al pago de una suma de dinero, con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación. La cámara elevó el importe de la condena y expuso que en el dictamen pericial se había precisado el valor histórico de construcción de la cámara transformadora (cuando se obtuvo el apto civil) pero también uno actualizado al momento de confección del informe, que era el que correspondía aplicar. En cuanto al cómputo de los intereses, confirmó que debía iniciarse con el apto civil, que era el momento desde el cual el pago de las erogaciones resultaba exigible.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por considerar que había decidido la cuestión litigiosa con fundamentos dogmáticos y un razonamiento que prescindió de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento, arribando de este modo a un resultado desproporcionado.

Recordó su decisión en el precedente “Barrientos” (Fallos: [347:1446](#)) en el sentido de que es incongruente recurrir a tasas con componentes inflacionarios para períodos en los que las deudas ya fueron actualizadas en su valor, a fin de evitar una alteración del significado económico del capital, un resultado desproporcionado que se aparte de la realidad del conflicto, un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor o una afectación injustificada del derecho de propiedad del deudor.

Concluyó que, más allá de la naturaleza de la obligación comprometida, carecía de razonabilidad aplicar retroactivamente, a partir del apto civil y hasta la confección del dictamen pericial, una tasa de interés moratoria que contemplaba, entre otras variables, una compensación por desvalorización monetaria a un importe que fue establecido a valores actuales al momento del referido dictamen.

CRAMER 2274 SRL c/ EDENOR SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Enjuiciamiento de magistrados judiciales: límites de la revisión judicial

El Jurado de Enjuiciamiento de Tucumán destituyó a un juez civil en familia y sucesiones sobre la base de que había inobservado sin justificación legítima los deberes propios de su puesto. Fundó su conclusión en un incidente ocurrido en la vía pública, plasmado en un video que tuvo amplia difusión pública en el que se pudo ver al magistrado perseguir a un ciudadano, proferirle gritos, una patada y levantar, para luego lanzar su motocicleta contra el pavimento.

La Corte desestimó el recurso intentado por el ex magistrado.

Recordó en primer lugar que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad. Ello explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial, que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud, y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

El Tribunal consideró que no existía en este caso cuestión federal que habilite su intervención en tanto las críticas del apelante se dirigían, pura y exclusivamente, a discutir el modo en que el jurado provincial valoró los hechos y la prueba para subsumirlos en la causal de destitución.

Señaló que el recurrente no planteó controversia fáctica alguna y que admitió expresamente que cometió la falta e incluso que su comportamiento fue violento y reprochable. Lo único que cuestionó es la trascendencia y gravedad que se le asignó a su conducta durante el incidente vial.

En tales condiciones, sus agravios no fueron suficientes para habilitar la instancia de revisión judicial porque la valoración de los aspectos sustanciales del proceso —la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la ponderación de la prueba, y la calificación de la conducta— no son cuestiones que, invocadas como federales, sean aptas para ser examinadas por los jueces, que no deben sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

La Corte agregó que el apelante se limitó a denunciar, dogmáticamente, que la destitución estuvo infundada e incurrió en una “mega desproporción” pero de su propio relato surge que el jurado justificó la razonabilidad de la medida, con fundamentos anclados en el derecho vigente y en los hechos probados en la causa. No reparó en que una conducta violenta que generó daños y que tuvo difusión pública masiva no puede calificarse como una falta insignificante o menor y también ignoró las particulares responsabilidades sociales que tenía como magistrado y el reproche que se le hizo en cuanto a que

resultaba especialmente censurable que un juez decidiera resolver un conflicto en forma violenta y fuera de los carriles institucionales.

STOYANOFF ISAS ORLANDO VELIO c/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte y para ello, es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio. Así, resulta improcedente la queja deducida contra la decisión que denegó el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que desestimó el remedio federal.

INDUSTRIAS ISACO SA S/ QUIEBRA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EXPROPIACIÓN INVERSA.

[Ver el fallo](#)

Denegatoria del recurso extraordinario y recurso de queja

El auto denegatorio de la apelación extraordinaria no es recurrible y solo autoriza a ocurrir directamente en queja.

INDUSTRIAS ISACO SA S/ QUIEBRA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EXPROPIACIÓN INVERSA.

[Ver el fallo](#)

Plazo para interponer la queja

El plazo que establece el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la interposición del recurso de hecho es fatal y perentorio y no se suspende por la articulación de otros recursos declarados inadmisibles.

INDUSTRIAS ISACO SA S/ QUIEBRA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ EXPROPIACIÓN INVERSA.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL C/ ÁLVAREZ, JOSÉ EZEQUIEL S/ SIMULACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Gestor procesal

La presentación del recurso de queja debe ser rechazada por no encontrarse cumplidos los recaudos exigidos por la norma para actuar válidamente como gestor procesal si el letrado ya había hecho uso de esa facultad al interponer el recurso extraordinario federal y el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que la misma solo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

MALARET, CARLOS MARIANO C/ MARQUESINI, FACUNDO Y OTRO S/ INCIDENTE DE DESINDEXACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Procedencia del recurso extraordinario y sentencia arbitraria

Si bien el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, se han admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

JUAREZ, NESTOR S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Requisito de sentencia definitiva

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechaza una excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y solo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente. (Voto del juez Rosenkrantz)

OLIVERA, ARIADNA NERINA C/ TRIUNFO SEGUROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

[Ver el fallo](#)

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la [base con actualización diaria](#)

Retardo de justicia

El recurso de queja por retardo de justicia no es procedente en la medida en que la demora que se denuncia se refiere a un expediente en trámite un juzgado nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal (art. 24, inc. 5°, decreto ley 1285/58).

CARELLI, ENRIQUE ANTONIO Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Correcto planteo de una contienda negativa de competencia

Un correcto planteo de una contienda negativa de competencia requiere que los magistrados se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa y hagan conocer a su contendiente las razones esgrimidas para declinar su competencia en el tema. Este último aspecto resulta especialmente importante en la situación del juez que resiste la competencia atribuida por su par, ya que, en su caso, los nuevos argumentos introducidos para repelerla podrían hacer variar el criterio que originariamente se había sostenido en el juicio.

CENCOSUD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO S/ LEALTAD COMERCIAL - LEY 22.802 - ART. 22.

[Ver el fallo](#)

Son de orden público las leyes que modifican la jurisdicción y competencia de los jueces

Las leyes que modifican la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores.

CENCOSUD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO S/ LEALTAD COMERCIAL - LEY 22.802 - ART. 22.

[Ver el fallo](#)

Conflictos de competencia como cuestiones de orden público

Los conflictos de competencia deben ser resueltos como cuestiones de orden público entre magistrados, con prescindencia de las partes a quienes no corresponde ninguna actuación.

CENCOSUD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO S/ LEALTAD COMERCIAL - LEY 22.802 - ART. 22.

[Ver el fallo](#)

Decretos de necesidad y urgencia

En la justificación de los decretos de necesidad y urgencia cabe descartar de plano criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

CENCOSUD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO S/ LEALTAD COMERCIAL - LEY 22.802 - ART. 22.

[Ver el fallo](#)

Proceso de remoción de magistrados: debe acreditarse la patente violación al debido proceso y defensa en juicio

En el caso de los procesos de remoción de magistrados, solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante la Corte, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

STOYANOFF ISAS, ORLANDO VELIO C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Doctrina de la arbitrariedad

Con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

VALENTINI, FERNANDO ITALO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

“Más allá de duda razonable”

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón.

VALENTINI, FERNANDO ITALO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN